EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/114/2016

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO Y OTROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **TCA/SRCH/114/2016**, promovido por el **C. ----------**, contra actos de autoridad atribuidos al **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA GENERAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** y **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL,** todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO**, estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil catorce, compareció por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, el C. ----------, a demandar de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, la nulidad de los actos impugnados que hizo consistir en:

> “a).- El pago de noventa días a razón de un salario diario consistente en la cantidad de $331.44 (Trescientos treinta y un pesos 44/100 M.N.) haciendo un cálculo aritmético nos da un total de $29,829.78 (Veintinueve mil ochocientos veintinueve pesos 78/100 M.N.).
>
> B).- El pago consistente en veinte días por años de servicio que nos da un total de 280 días multiplicado por la cantidad de $331.44 (Trescientos treinta y un pesos 44/100 M.N.), resulta la cantidad de $92,803.76 (Noventa y dos mil ochocientos tres pesos 76/100 M.N.) a razón de los 14 años que estuve al servicio como policía preventivo dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero.

Haciendo un simple cálculo aritmético de la suma de estos conceptos, resulta la cantidad de $123,427.90 (Ciento veintitrés mil, cuatrocientos veintisiete pesos 9/100 M.N.).

C).- El pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido injustificado que fue el día 30 de enero de 2014, hasta que se cumplimente la resolución que se dicte a mi favor en este juicio.

D).- El pago del fondo de ahorro para el retiro por los 14 años de servicio en la policía preventiva del Municipio de Chilpancingo de los Bravo".

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/114/2016 y se le requirió a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación precisara el acto impugnado, en virtud de que en el capítulo correspondiente, lo que expresó fueron prestaciones, lo que en derecho administrativo es análoga a las "pretensiones que se deducen", apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendía por precluído su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del ordenamiento citado, y en consecuencia, se procedería a desechar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- A través del acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al C. ----------, parte actora en el presente juicio, por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, señalando como acto impugnado el que hizo consistir en: *"El ilegal e infundado oficio número SG/SDA/DJ/1020/2016, de fecha 02 de mayo, emitido por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, en el que según dan respuesta de la petición que les hice llegar mediante oficio de fecha 07 de marzo de 2016, relativo al pago de la indemnización, y que con fecha 16 de mayo de 2016, fui notificado del mismo, he de exponer que el oficio número SG/SDA/DJ1020/2016, emitido por esta autoridad resulta ilegal e improcedente y me deja en un total estado de indefensión al negarme el pago de me indemnización. Por lo que resulta inconcuso por estimar satisfecha la respuesta la respuesta emitida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero."* por lo que se admitió la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a

la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

4.- Por acuerdos de fechas ocho y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL y PRESIDENTE MUNICIPAL, ambos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo y exhibiendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por cuanto hace al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, autoridad demandada en el presente juicio, por no contestando la demanda, por precluído su derecho y por confesa de los hechos que la actora de manera precisa le imputa; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

5.- Mediante escrito presentado el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el actor en el presente juicio, solicitó se emplace a la Secretaría General del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, por lo que mediante acuerdo de fecha veintitrés de ese mismo mes y año, se ordenó el emplazamiento respectivo, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

6.- A través del acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada Secretario General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo y exhibiendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

7.- Por autos de fechas diez de enero y veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por desahogando la vista de las contestaciones de demanda.

8.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar únicamente la asistencia del actor y de su representante autorizado, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, así mismo en la etapa de formulación de alegatos se tuvo a la parte actora presente por formulándolos por escrito; declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el C. ----------, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando tercero de la presente resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades municipales PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el oficio número SG/SDA/DJ/1020/2014, de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis,

dirigido al actor en el presente juicio y emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, probanza que se encuentra agregada de la foja 39 a la 41 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito de demanda, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos que integran el expediente número TCA/SRCH/114/2016, esta juzgadora advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, ésta Sala del conocimiento procede a analizar si existe en autos causal alguna que impida conocer y resolver el fondo del asunto que nos ocupa.

Con independencia de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, esta Sala de Instrucción considera que se actualizan las causales establecidas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, respecto del acto impugnado, en virtud de que resulta improcedente la pretensión del actor, respecto a recibir una indemnización constitucional, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, del análisis a los hechos acontecidos en el presente juicio, se tiene que resulta improcedente la pretensión solicitada por la parte actora en su escrito de desahogo de prevención de demanda de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, consistente en la siguiente:

> "Solicito a usted C. Magistrada que las autoridades demandadas me otorguen el pago de la indemnización por los 14 años de servicio a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, (…)"

Ello es así, en virtud de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
>
> **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Como se observa, el artículo anteriormente transcrito estipula que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se rigen por normatividades y circunstancias diferentes a los demás trabajadores, ello debido a que la relación que llevan con su superior jerárquico es una relación administrativa y no laboral, en ese sentido, de igual manera en cuanto a la terminación del servicio de dichos trabajadores se prevén disposiciones especificas para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, en relación a la pretensión del presente juicio, consistente en: “el pago de indemnización”, esta Sala de instrucción considera improcedente otorgarle la **indemnización** a la parte actora, en virtud de que el motivo de su separación con categoría de Policia preventivo, no encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la procedencia del pago de indemnización constitucional, únicamente en el supuesto que la terminación del servicio fuere por separación, remoción o baja injustificada, circunstancia que debe ser declarada por autoridad jurisdiccional, en esta hipótesis, el Estado pagará una indemnización[1], lo anterior es así, toda vez que la indemnización constitucional constituye el resarcimiento de un daño y perjuicio causado por haberlo dado de baja injustificadamente, daño causado de manera irreparable al encontrarse restringido por la Constitución la acción de

[1]DEFINICIÓN SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
INDEMNIZACIÓN.- RESARCIR DE UN DAÑO O PERJUICIO.

reincorporarlo al servicio, por la relación jurídica-administrativa que tienen los elementos de la policía; sin embargo, el presente asunto no se sitúa en el supuesto jurídico antes referido, en virtud de que el C. ----------, fue dado de baja por resolución administrativa de fecha doce de febrero de dos mil catorce, dictada dentro del expediente administrativo número CHJSPM/BRA/PAI/096/2013, y que fue confirmada por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Ayiuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, en la resolución del recurso de reconsideración de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, ello en virtud de no haber aprobado los examentes de control y confianza, fallo que al no haber sido impugnado, adquirió la calidad de cosa juzgada, por consecuencia contrario a lo que menciona el artículo constitucional, la baja del servicio del actor es JUSTIFICADA y por ende no opera el pago de la indemnización aludida.

Por lo tanto, al resultar improcedente la pretensión del actor en el presente juicio, consistente en el pago de indemnización, es que esta Sala determina que se actualizan las causales establecidas en los artículos 74 fracción XIV, y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

> **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:
> (…)
> XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
>
> **ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> (…)
> II. Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
> (…).

En las relacionadas consideraciones, del análisis al presente asunto se concluye que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, los cuales establecen que el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente cuando se actualice una improcedencia que resulte de alguna disposición legal (improcedencia de la pretensión), por lo que es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad **TCA/SRCH/114/2016**, instaurado por el **C. ----------,** en contra de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** y **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL,** todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II, y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción; en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA MAGISTRADA **LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA. **LIC. MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**